

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN ARGENTINA SOBRE
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA
SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA**

1. Antecedentes

Son Partes del presente Memorando de Entendimiento (en adelante, el "MoU"):

(i) La Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante, la "SFC") representada legalmente por el señor Jorge Castaño Gutiérrez, Superintendente Financiero de Colombia, organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio de acuerdo con el artículo 11.2.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010.

La SFC es el supervisor nacional de las entidades que conforman el sector bancario, asegurador, fondos de pensiones y el mercado de valores, bajo las leyes colombianas.

(ii) La Superintendencia de Seguros de la Nación Argentina (en adelante, la "SSN"), representada legalmente por el Dr. Juan A. Pazo, Superintendente de Seguros de la Nación, entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del Ministerio de Finanzas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley N° 20.091 y el Decreto N° 99/2017.

La SSN es el supervisor nacional de las entidades que conforman el sector asegurador, reasegurador y de intermediación, bajo las leyes argentinas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante, "EOSF") en los términos establecidos por el artículo 45 de la Ley 510 de 1999 y el artículo 22 de la Ley 964 de 2005, la SFC está facultada para:

- Establecer mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales o subsidiarias, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas.
- Suministrar a dichos organismos información confidencial, con el compromiso de que el organismo receptor de la información garantizará tal carácter.
- Permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la SFC, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.



De conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley N° 20.091 la SSN está facultada para:

- Ejercer las funciones que le asigna la ley como autoridad de control.
- Adoptar las resoluciones que sean necesarias para hacer efectiva la fiscalización de los sujetos sometidos a su control y fiscalización.

Así las cosas, la SFC y la SSN están habilitadas legalmente para celebrar el presente memorando de entendimiento sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza.

Este MoU demuestra el compromiso de ambas Partes con el cumplimiento de los principios y estándares emitidos por los organismos internacionales.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, las Partes acuerdan lo siguiente:

2. Principios Rectores del MoU

Todas las disposiciones de este MoU deben ser leídas y entendidas de acuerdo con los siguientes principios rectores:

2.1. Las Partes expresan a través de este MoU su voluntad de cooperar entre ellas, sobre la base de la confianza mutua, reciprocidad y entendimiento para la supervisión de Establecimientos Transfronterizos ubicados en sus respectivas jurisdicciones.

2.2. Las estipulaciones de este MoU no tienen la intención de crear obligaciones legales y de ninguna manera reemplazarán las leyes internas de cada país. Por lo anterior, en desarrollo de este MoU, las Partes obrarán de conformidad con legislación o regulación vigente en su respectiva jurisdicción.

2.3. Toda la información y documentos que se intercambien en virtud de este MoU se encuentran amparados por el régimen de confidencialidad establecido en el numeral 9 siguiente.

3. Definiciones

Para los propósitos del presente MoU, los conceptos mencionados a continuación tendrán el siguiente significado:

3.1. Establecimiento Transfronterizo: es una Institución Supervisada por el Supervisor Anfitrión que tenga una o más de las siguientes calidades:

- a) Ser filial o subsidiaria de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen;

- b) Ser la sucursal, agencia u oficina de representación de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen o tener suscrito un contrato de corresponsalia, para prestar, ejecutar o promocionar los productos y/o servicios de ésta en el país del Supervisor Anfitrión;
- c) Cualquier institución que por virtud de la inversión directa o indirecta de una Institución Supervisada establecida en la jurisdicción del Supervisor de Origen está sujeta a la supervisión de cualquiera de las Partes;
- d) Cualquier otra respecto de la cual sea necesaria una supervisión consolidada por el Supervisor de Origen.

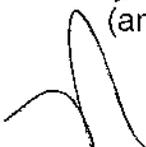
3.2. Inspección *in situ*: es la visita de inspección llevada a cabo en las oficinas de una Institución Supervisada o de un Establecimiento Transfronterizo por parte del Supervisor de Origen, o del Supervisor Anfitrión, según corresponda, a través de funcionarios debidamente autorizados.

3.3. Institución Supervisada: institución que se encuentra sujeta a la supervisión de cualquiera de las Partes de conformidad con la regulación aplicable en sus respectivas jurisdicciones.

Para el caso de la SFC, ostentan la calidad de Institución Supervisada las siguientes: establecimientos de crédito; sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos; sociedades fiduciarias; almacenes generales de depósito; administradoras de fondos de pensiones y cesantías; entidades administradoras de prima media; compañías de seguros; cooperativas de seguros; sociedades de reaseguro; sociedades de capitalización; administradoras de riesgos profesionales; corredores de seguros y de reaseguros; sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales; Banco de la República; oficinas de representación de organismos financieros, de reaseguradores y de entidades del mercado de valores del exterior; bolsas de valores y sus comisionistas; bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros '*commodities*', sus comisionistas y las entidades que realicen la compensación y liquidación de las operaciones que se realicen por su conducto; depósitos centralizados de valores; entidades administradoras de sistemas de negociación de valores; entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación; cámaras de riesgo central de contraparte; sociedades administradoras de inversión; sociedades calificadoras de riesgos; sociedades titularizadoras; entidades que administren sistemas de negociación y registro de divisas y las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas; y en general todas aquellas entidades o actividades que por mandato legal estén o lleguen a estar sometidas a inspección y vigilancia de la SFC, o sujetas a su control.

Adicionalmente, las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior son entidades financieras y también están sometidas a la inspección y vigilancia de la SFC.

Para el caso de SSN las siguientes son Instituciones Supervisadas: sociedades (anónimas, cooperativas y mutuales, y los organismos y entes oficiales o mixtos) de



seguro y reaseguro, sociedades de productores asesores de seguros y de intermediarios de reaseguro, productores asesores de seguros, agentes institorios, peritos y liquidadores.

Las sucursales de las compañías de seguros y reaseguro extranjeras también están sometidas a la inspección y vigilancia de la SSN.

3.4. Supervisor Anfitrión: el supervisor situado en las Repúblicas de Colombia o de Argentina responsable de la supervisión de un Establecimiento Transfronterizo.

3.5. Supervisor de Origen: el supervisor situado en las Repúblicas de Colombia o de Argentina responsable de la supervisión de una Institución Supervisada.

3.6. Legislación o Regulación Vigente: Significa cualquier ley, reglamento o requisito aplicable en Colombia y/o en Argentina. Esto incluye:

- a) Cualquier ley, decreto, circular o reglamento aplicable en Colombia o en Argentina, y
- b) Cualquier norma, directriz, regla o política que haya sido dictada por o para ser tenidos en cuenta por una de las Partes o por las entidades sujetas a su supervisión en su respectivo país.

4. Objeto

El objeto del presente MoU es establecer mecanismos que faciliten el intercambio de información y cooperación mutua entre las Partes sobre las Instituciones Supervisadas y sus Establecimientos Transfronterizos, con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades que competen a cada una de las Partes, impulsar el diseño y construcción de metodologías de supervisión conjuntas y promover el adecuado y correcto funcionamiento de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos en Colombia y/o en Argentina, según corresponda.

5. Intercambio de Información

Las Partes reconocen que la comunicación entre el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión genera beneficios mutuos para el desarrollo de la supervisión consolidada y para el ejercicio de las funciones propias de cada entidad. En virtud de lo anterior, las Partes harán sus mejores esfuerzos para realizar las siguientes actividades:

5.1. En relación con el proceso de autorización:

- a) Avisarse sobre las solicitudes de aprobación de constitución o creación o para la adquisición, directa o indirecta, de un Establecimiento Transfronterizo por parte de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen o por parte de cualquiera de sus entidades vinculadas o subordinadas.

- b) Si es solicitado, informarse si una Institución Supervisada cumple sustancialmente con las leyes y regulaciones y si puede esperarse que dicha entidad, dada su estructura administrativa y controles internos, pueda manejar un Establecimiento Transfronterizo de una forma adecuada.
- c) Si es solicitado, informarse acerca de la naturaleza del sistema regulatorio de la jurisdicción respectiva, el alcance y desarrollo de la supervisión basada en riesgos y el alcance de la supervisión consolidada que se ejerce(rá) sobre la Institución Supervisada y sus Establecimientos Transfronterizos.
- d) Si es solicitado, informarse sobre la idoneidad de los posibles directores, gerentes o administradores y los accionistas relevantes o beneficiarios reales de un Establecimiento Transfronterizo.

5.2. En relación con las actividades de supervisión sobre las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos:

- a) Proveerse oportunamente información respecto de sucesos importantes sobre las operaciones de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos, así como los cambios de los accionistas relevantes, de los beneficiarios reales y modificaciones en la estructura de propiedad o cambio en el beneficiario real de las Instituciones Supervisadas.
- b) Suministrarse oportunamente información sobre las operaciones que se realicen al interior del conglomerado financiero, cuando estas puedan tener un impacto material en el desempeño y solidez de las Instituciones Supervisadas y/o de los Establecimientos Transfronterizos.
- c) Suministrarse, previo requerimiento, información financiera sobre los Establecimientos Transfronterizos. Lo anterior puede incluir: estados financieros individuales y consolidados con sus respectivas notas, detalle de la cartera, indicadores y/o informes de rentabilidad de los diferentes riesgos existentes en cada jurisdicción, información sobre el portafolio de inversión, entre otra información de interés.
- d) Responderse las solicitudes de información que mutuamente se formulen sobre sus respectivos sistemas regulatorios nacionales e informarse acerca de cambios importantes en éstos.
- e) Informarse mutuamente, a la brevedad y en la medida posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los Establecimientos Transfronterizos o de las Instituciones Supervisadas.
- f) Suministrarse información relevante que pueda ser requerida dentro de sus procesos de supervisión. Lo anterior puede incluir: resultados de los procesos de supervisión in situ, información relacionada con la gestión de los riesgos, sanciones

y medidas que se hayan impuesto en los dos (2) últimos años, requerimientos y órdenes que efectúe el respectivo Supervisor, que causen un impacto en los estados financieros de la Institución Supervisada, el Establecimiento Transfronterizo, o en su funcionamiento normal, así como el inicio de actuaciones administrativas cuyo resultado pueda llegar a tener impacto en la estabilidad de las Instituciones Supervisadas de aquellas entidades.

- g) Proveerse oportunamente información acerca de la incorporación de nuevos Establecimientos Transfronterizos al conglomerado financiero respectivo, sean consolidables o no.
- h) Remitirse informes que incluyan una breve reseña de la(s) entidad(es) que conforman el conglomerado respectivo, las entidades vinculadas, los accionistas relevantes, los beneficiarios reales, y los principales aspectos relativos a su administración y a la forma cómo cumplen las obligaciones y requerimientos del supervisor, y respecto de los demás aspectos que se consideren relevantes.
- i) Proveerse la demás información que soliciten en virtud de este MoU.

Las solicitudes de información serán efectuadas por escrito entre las personas designadas en el Anexo A de este MoU. En aquellas circunstancias en que las Partes perciban la necesidad de una acción rápida, las solicitudes podrán realizarse de cualquier forma pero deberán ser confirmadas posterior y oportunamente por escrito.

Las Partes deben informar sobre cualquier cambio en la persona de contacto listada en el Anexo A, tan pronto sea posible.

6. Gestión de Crisis

Las Partes harán sus mejores esfuerzos para definir conjuntamente:

6.1. Las actividades o protocolos que faciliten la gestión oportuna y efectiva de eventos o circunstancias de crisis donde se encuentren involucradas o puedan llegar a verse afectadas Instituciones Supervisadas y/o Establecimientos Transfronterizos.

6.2. La cooperación que se dará cuando se produzcan perturbaciones relacionadas con los mercados monetarios y financieros y/o con las infraestructuras de los mercados (incluidas las infraestructuras de pagos), con posibles repercusiones en los países de cada una de las Partes.

6.3. La forma que tomará la cooperación dependerá de las características específicas de las crisis (como el desarrollo de planes de contingencia, de reestructuración, medidas de recuperación, entre otros.) y tendrá en cuenta la competencia y funciones de cada una de las Autoridades para actuar con la flexibilidad que sea necesaria.

6.4. La manera como se comunicará a otras autoridades supervisoras de entidades que resulten involucradas en eventos de crisis y la información que se les suministrará.

7. Inspecciones *In Situ*

En relación con las Inspecciones *in situ*, las Partes acuerdan que:

7.1. Antes de decidir si una Inspección *in situ* es necesaria, el Supervisor de Origen deberá revisar cualquier información, reporte o examen puesto a disposición por el Supervisor Anfitrión.

7.2. El Supervisor de Origen notificará al Supervisor Anfitrión, al menos con treinta (30) días calendario de antelación, su intención de examinar o inspeccionar un Establecimiento Transfronterizo, e indicará el propósito y el alcance de la inspección a realizar, así como la información que requerirá para llevarla a cabo.

7.3. Tanto el Supervisor Anfitrión como el Supervisor de Origen podrán participar en las Inspecciones *in situ*, de acuerdo con la legislación o regulación vigente en el lugar en que se realizará la inspección.

7.4. Realizarán un intercambio de puntos de vista, entre los equipos de trabajo, después la Inspección *in situ*.

7.5. Elaborarán de manera separada el informe o examen que resulte de la Inspección *in situ* del Establecimiento Transfronterizo y lo pondrán en conocimiento del otro supervisor.

7.6. Los integrantes del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al Anexo B del presente MoU, previo al inicio de la Inspección *in situ*.

7.7. Proporcionarán asistencia para realizar visitas a las instituciones bajo su supervisión, que provean servicios o procesamientos de datos a los Establecimientos Transfronterizos bajo la supervisión de la Parte respectiva, de conformidad con la legislación o regulación vigente en cada jurisdicción.

8. Actividades Ilícitas

Las Partes procurarán realizar sus mejores esfuerzos para cooperar con la otra Parte para proveerle asistencia en aquellos eventos en que exista la sospecha de que las Instituciones Supervisadas o los Establecimientos Transfronterizos estarían llevando a cabo actividades ilícitas.

Las Partes reconocen que el intercambio de información en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que resulte necesario efectuar entre ellas se realizará a través de la autoridad competente para el efecto en cada jurisdicción. En este sentido, las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para recibir y coordinar el intercambio de dicha información.



9. Confidencialidad

En relación con la confidencialidad de la información compartida, las Partes acuerdan que:

9.1. La información será compartida en la medida de lo posible y su intercambio estará sujeto al cumplimiento de la legislación o regulación vigente en cada jurisdicción, incluyendo aquella que restrinja su revelación. En este sentido la solicitud de información podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional o cuando su revelación pudiere interferir con una investigación en curso.

9.2. Cualquier información confidencial recibida al amparo del presente MoU debe ser utilizada únicamente con fines de supervisión. Cada Parte conservará la confidencialidad de la información recibida, comprometiéndose a no revelarla salvo que sea necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión o cuando sea legalmente requerida para revelarla, situación ante la cual deberá notificar inmediatamente a la Parte que la originó, indicando los motivos por los cuales se ve obligada a revelarla.

9.3. En caso de recibir una solicitud de información confidencial de parte de terceros, sin que tengan obligación legal de atenderla, o cuando la divulgación de dicha información no se requiera para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión, deberán consultar y obtener previamente por escrito el consentimiento de la Parte que la originó, quien podrá negarse a la divulgación o entrega de la misma. La Parte que originó la información confidencial podrá establecer condiciones para su revelación, incluyendo que el tercero esté obligado a guardar su confidencialidad.

10. Intercambio de Conocimientos y Asistencia Técnica

En desarrollo del presente MoU las Partes podrán prestarse asistencia técnica recíproca, intercambiar información sobre técnicas de supervisión y regulación en sus respectivos países, promover la cooperación mediante visitas con fines informativos a sus respectivas sedes, a las Instituciones Supervisadas, a otras autoridades o a terceros.

Así mismo, podrán llevar a cabo el intercambio de personal para efectuar prácticas o pasantías, para lo cual deberán notificar su intención al menos con treinta (30) días calendario de antelación e indicar el propósito y el alcance de la pasantía a realizar.

11. Coordinación Continua

Las Partes adoptarán mecanismos para establecer una comunicación permanente que les permita tratar aspectos relacionados con las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos.

Cuando sea conveniente, las Partes podrán organizar reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de supervisión relacionados con una Institución Supervisada o Establecimiento Transfronterizo.

12. Costos de Ejecución del MoU

Cada Parte cubrirá los costos en que incurra por las Inspecciones *in situ*, las pasantías y la generación de la información solicitada. Los demás costos serán cubiertos según lo acuerden.

13. Solución de Controversias

Las Partes declaran celebrar el presente MoU con base en el principio de la buena fe, en virtud del cual, en caso de producirse cualquier controversia o reclamación entre ellas, relacionada con la interpretación, ejecución o eventual incumplimiento del mismo, será resuelta por mutuo acuerdo.

14. Vigencia y Modificaciones

14.1. El presente MoU entrará en vigor en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente de manera indefinida a menos que alguna de las Partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con al menos treinta (30) días calendario de antelación.

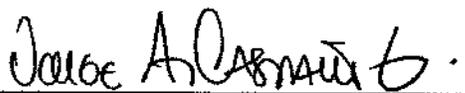
14.2. El presente MoU puede ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de entrada en vigor de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior.

14.3. Una vez terminada la vigencia del presente MoU, las disposiciones de confidencialidad continuarán vigentes para cualquier información provista antes de su terminación.

14.4. La terminación anticipada del presente MoU no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido iniciadas durante su vigencia.

Se firman dos (2) ejemplares del presente MoU de igual contenido y valor.

Por la Superintendencia Financiera de
Colombia



JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ
Superintendente Financiero

Fecha: 15 de Agosto 2017

Por la Superintendencia de Seguros de
la Nación Argentina



JUAN A. PAZO
Superintendente de Seguros

Fecha: 22 Septiembre 2017

ANEXO A

DATOS DE CONTACTO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Contacto: **JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ**
Superintendente Financiero
Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1501 /1502
Fax: (57 1) 3536304
Correo electrónico: jocastano@superfinanciera.gov.co

Contacto alternativo: **INGRID JULIANA LAGOS**
Directora de Investigación y Desarrollo
Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1520
Fax: (57 1) 3536304
Correo electrónico: ijlagos@superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN ARGENTINA

Contacto: **JUAN ALBERTO PAZO**
Superintendente de Seguros de la Nación
Teléfono: (+54 011) 4-338-4000 ext. 1103/1106/1123
Fax: (+54 011) – 4-338-4000
Correo electrónico: jpazo@ssn.gob.ar

Contacto alternativo: **FERNANDO ZANI**
Coordinación de Relaciones Internacionales
Teléfono: (+54 011)-4-338-4000 ext. 1608
Fax: (+54 011)- 4-338-4000
Correo electrónico: fzani@ssn.gob.ar

ANEXO B

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Quien suscribe, _____, por este medio me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que obtenga por razón de la Inspección *in situ* aprobada por _____, con respecto al Establecimiento Transfronterizo _____, constituido en _____, autorizado para llevar a cabo _____ para los propósitos de la Supervisión Consolidada de _____.

Al firmar este compromiso, entiendo que cualquier incumplimiento de sus términos o revelación no autorizada de información confidencial, constituye una infracción del Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros de la Nación Argentina sobre intercambio de información y cooperación mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza, y constituye una infracción a las normas que contemplan la confidencialidad de la información en cada jurisdicción.

Fecha: _____

Firma: _____